

**REGLAMENTO (CEE) N° 2443/93 DE LA COMISIÓN**

de 2 de septiembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 570/88 relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2071/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6, el apartado 3 de su artículo 12 y su artículo 28,

Considerando que, tras las últimas modificaciones del Reglamento (CEE) n° 570/88 de la Comisión<sup>(3)</sup> introducidas por el Reglamento (CEE) n° 1813/93<sup>(4)</sup> y habida cuenta de la redacción del artículo 1, se observa cierta ambigüedad en lo referente a la formulación de las solicitudes de ayuda para los productos indicados en la letra a) del artículo 9 *bis*; que, por razones de seguridad jurídica, es conveniente precisar con efectos desde el 1 de agosto de 1993 que, para los productos indicados en la letra a) del artículo 9 *bis*, pese a no estar cubiertos por el artículo 1, es posible solicitar una ayuda y que ésta debe corresponder a la aplicable a la mantequilla marcada con un contenido en materia grasa del 82 %;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La frase preliminar del párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 570/88 se sustituirá por la frase siguiente:

• Sin perjuicio de la letra a) del artículo 9 *bis*, sólo podrán beneficiarse de la ayuda: •

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

(3) DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

(4) DO n° L 166 de 8. 7. 1993, p. 16.